



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00408-00
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL (folios 52-62), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 26 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 28 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ORIGINAL

521



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL

SEÑOR (A)
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIR. SECC. JUDICIAL DEPTO. DE CARTAGENA
CIRCUITO DE CARTAGENA
H. J. S. Zam
Se senta y en febr

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13-001-33-33-002-2013-00408-00
Actor: LUIS FERNANDO MONTOYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RECIBIDO 27 JUN 2014

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 170.173 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según **poder que anexo a la presente**, por medio del presente escrito me permito contestar estando dentro del término de traslado, tal y como lo ordena el CPCA, doy contestación de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO 1.1: No me consta tal afirmación, de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso objeto de la Litis, no se ha probado tal consideración, además de realizar apreciaciones subjetivas.

EN CUANTO AL HECHO 1.2: No me consta tal afirmación, es necesario probar cualquier supuesto de hecho que pretenda hacer valer.

Además es insuficiente el material aducido como prueba en la presente puesto que no se demuestra que se haya cometido una falla ni por acción ni por omisión por parte de la policía y además de ello no hay certeza de los hechos por los cuales se está demandado ya que no brinda ninguna seguridad o convicción en el hecho aducido por el demandante.

EN CUANTO AL HECHO 1.3: No es cierto ya que no solo basta manifestarlo en un hecho, es necesario probar las circunstancias en las que rodearon dicho acontecimiento.

El presente hecho manifestado por el demandante está totalmente alejado de la verdad, ya que lo que sucedió se produjo bajo las



circunstancias manifestadas en el informe de fecha 06 de enero de 2012 suscrito por el subteniente ANDRÉS CAMILO GUERRERO BETANCOUR, el cual en su memento manifestó:

EL día 06/01/2012 siendo aproximadamente las 2:30 horas encontrándose como oficial de vigilancia del primer distrito recibiendo una llamada al radio de comunicaciones por parte del señor PT ARRIETA PÉREZ integrante de la patrulla limbo cuatro, que manifestó que llegara hasta el hospital Bocagrande, se dirige hasta eses centro asistencia donde se encontró con las patrullas limbo 4 conformadas por los PT BLANCO PALACIO los integrantes de la limbo 4 manifestaron que cuando se encontraban requisando e identificando personas a la altura del barrio Bocagrande le avisaron unos taxistas que iban pasado por el lugar que frente a la base naval se encontraba un grupo de muchachos peleando con armas blancas, por lo que se dirigieron al lugar requerido llegando al mismo, simultáneamente con la patrulla limbo 2 estando en el lugar de los hechos observaron que ya se encontraban atendiendo el caso los señores de la armada PÉREZ CAMPUZANO VÍCTOR, quien era suboficial de guardia y el señor teniente de corbeta FRANCO CAMILO ERNESTO, quienes tenían bajo su mando un grupo de soldados controlando la situación y tenían los dos grupos separados, un grupo se identificaron como hinchas del equipo de futbol Medellín y los otros hinchas del equipo de futbol nacional entre ellos se encontraba el occiso de nombre JUAN CAMILO MONTOYA quien se encontraba gritando y respirando fuertemente producto de la riña que había protagonizado momentos antes, de un momento a otro este señor JUAN CAMILO MONTOYA se desmayó y al caer al piso se golpeó la cabeza en el andén del pavimento de la parte donde se encontraban, observando esta situación los compañeros trataron de levantarlo y echarle aire no siendo posible y al ver que este no reaccionaba se acerca un soldado que le tomo el pulso manifestando que o tenían un poco débil en cuando ellos interviene con el fin de auxiliarlo pero sus amigos los hinchas se interponían que lo sacaran del lugar para llevarlo a una clínica quienes manifestaban que si le pasaba algo al particular era responsabilidad, a pesar de lo anterior procedieron a detener un vehículo taxi para llevarlo a un centro asistencial siendo el más cercano el hospital naval donde les manifestaron que no lo podían atender, procediendo en el mismo vehículo a trasladarlo de inmediato al hospital Bocagrande donde fue recibido y atendido por los galenos de turno quienes le informaron aproximadamente de 10 a 15 minutos que el al particular se le había practicado reanimación con resultados infructuosos, anotando que el caso de policía fue atendido de manera profesional y en ningún momento se maltrató física ni verbalmente a las personas implicadas en la riña, sino a controlar la misma que se presentaba siendo testigos de su



actuación el personal de la armada antes referenciado, conociendo el caso los señores PT BLANCO PALACIO JACK, PT TABORDA JIMENEZ DUBAN quienes conformaban la patrulla limbo 2 y el PT ARRIETA PÉREZ ADOLFO Y PT VIANA AGUILAR DUNIS quienes conformaban la patrulla limbo 4 con conocimiento del señor ST GUERRERO BETANCOURT jefe de vigilancia del 1 distrito a quien se le informo del caso.

EN CUANTO AL HECHO 1.4: No es cierto toda vez que los actores deben certificar que no están obligados a declarar renta según lo expresado por el Estatuto Tributario en sus artículos 591 y siguientes, toda vez que no basta con una simple declaración bajo la gravedad de juramento ya que ésta no es la prueba idónea, conducente y pertinente para probar el presente hecho de acuerdo al art., 777 del Estatuto Tributario.

EN CUANTO AL HECHO 1.5: Es cierto el día 17 de octubre de 2013 se celebró audiencia de conciliación pero es de recordar que este no es considerado como un hecho, es un mero acto de trámite.

EN CUANTO AL HECHO 1.6: No es cierto, toda vez que no hay sentencia que acredite esta calidad, además no es considerado un hecho.

DEL 2.1 AL HECHO 2.3: Según consta en el registro civil de defunción N° 07200527 que allega el demandante es cierto que el señor JUAN CAMILO MONTOYA DÍAZ falleció el día 06 de enero de 2012.

En cuanto a los perjuicios morales subjetivados, la alteración grave a las condiciones de existencia y los perjuicios materiales, no me consta tales circunstancias patrimoniales que pretenden toda vez que es necesario demostrar tales perjuicios pero antes de ello demostrar la falla de la administración la cual no sucedió ni por asomo en el presente caso.

EN CUANTO AL LITERAL A: No es cierto ya que en ningún momento debe tomarse la vida probable de JUAN CAMILO MONTOYA DÍAZ como referencia para tasar perjuicios.

EN CUANTO AL LITERAL B: No me costa pero, son apreciaciones subjetivas las que hace el demandante. Además no se allega con la demanda prueba de ellos.

EN CUANTO AL LITERAL C: No es cierto, toda vez que el demandante debe aportar los documentos idóneos que garanticen la actividad laboral que realizaba el señor JUAN CAMILO MONTOYA ADEMÁS y que él estuviera cediendo a sus padres el 75% es necesario de la prueba documental para probar dichos hechos.

EN CUANTO AL HECHO 3.1: No es cierto porque la Policía Nacional no fue la causante de la muerte del señor JUAN CAMILO MONTOYA es más la patrulla que atendió el caso lo ayudo a trasladar a un centro hospitalario, por lo cual no se



4
54

puede pretender una falla cuando lo que realizó la policía nacional fue intentar salvarle la vida.

EN CUANTO AL HECHO 3.2: No es cierto ya que la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional no puede soportar el supuesto daño antijurídico que pretende endilgar el demandante, haciendo suposiciones de la conducta de la administración que ni siquiera el actor o por lo menos en los hechos relatan como ocurrió el hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por carecer de respaldo probatorio.

Específicamente bajo el entendido que no se encuentra demostrado en el expediente que el señor JUAN CAMILO MONTOYA, fuera una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos materia de estudio.

De igual manera se requiere se demuestre plenamente el daño en sus modalidades de daño material y moral para hacerse acreedor de una indemnización.

Es necesario determinar que el demandante pretende la cuantiosa suma de (\$504.413.475,00) **QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS**, lo cual se pierde de cualquier proporción o mejor aún excede la realidad.

Además de lo anterior es imprescindible que el actor pruebe con medios idóneos cualquier hecho que pretenda ya que la desproporción a la cual hace alusión el demandante y el despropósito de la pretensión es considerada como un **"Enriquecimiento Sin Causa"**.

El enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada (...) La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887.

De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

Por lo anterior no obra prueba de la cuantiosa suma pretendida, ni siquiera sumariamente.



Es por ello que en el evento en que nieguen las pretensiones de la demanda solicito se condene en costas al demandante.

EXCEPCIÓN DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

De acuerdo a los poderes obrantes en el proceso de los cuales el apoderado pretende endilgar responsabilidad a mi apadrinada, me permito manifestar que carece de poder para instaurar la demanda de acuerdo a lo siguiente:

La totalidad de poderes que allega el demandante, no se incluyó dentro de los mismos la aceptación del poder por aparte de los abogados apoderados de los demandantes, además de ello no se encuentran sus firmas, es más ni tampoco sus identificaciones, por lo que no obra la nota de presentación personal o autenticidad que se exige para dichos documentos solemnes, como son los poderes especiales.

Estos poderes requieren de dichas solemnidades y en uso de la jurisprudencia horizontal de la cual ha manifestado el Consejo de Estado para el caso en concreto el Juez Quinto de Sincelejo manifestó en su momento lo siguiente:

Dentro del cumplimiento de tales exigencias, se encuentra que el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, más específicamente en su numeral 3º se establece que a la demandan deberá acompañarse el documento **idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En el asunto, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir toda demanda a efectos de ser admitida, advierte el despacho que el poder aportado por el Municipio de Sincelejo y que milita a folio 23 del expediente carece de nota de presentación personal, pues si bien en el mismo obra constancia de diligencia de autenticación, en la cual se consigna que *"El Notario certifica que la firma puesta en el presente documento corresponde a la registrada en esa notaria"*, es de precisarse que tal acto no cumple con la exigencia presentación personal del poder.

Al efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 65 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art 306 del C.P.A.C.A., señala que:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.
Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local



autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona."

Ahora, en cuanto a la autenticidad de un documento, preceptúa el inciso final del artículo 252 del CPC, que: "**Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.**"

En ese orden, con lo anterior queda claro que los poderes conferidos a los apoderados requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario. Ahora y como quiera que el inciso segundo del artículo 65 del CPC, establece que el poder especial deberá ser presentado como se dispone para la demanda, se hace necesario hacer alusión a la forma de presentación de esta.

En lo tocante a la presentación personal, señala el artículo 84 del CPC, que las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo.

No obstante, la norma anterior debe ser interpretada de conformidad al artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, el cual estableció que la demanda se presume auténtica con la mera firma del demandante o su apoderado y no requiere presentación personal ni autenticación. Empero dicha disposición no puede ser entendida de manera amplia, en lo que al poder se refiere, por cuanto la anterior modificación sólo tocó la presentación de la demanda, conservándose para el poder el requisito de la presentación personal o autenticidad. Pues el artículo 13 de la ley 446 de 1998 referido a memoriales y poderes no fue modificado por la ley en referencia el cual expresa:

"ARTICULO 13 Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación".

Al efecto, el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la



Administración Pública” modificado por el artículo 1 del Decreto 53 de la presente anualidad dispone:

“ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas por sus otorgantes ante el Secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.”

Precisado lo anterior, se tiene que los poderes especiales deberán ser presentados personalmente por sus otorgantes ante cualquier notario del País, ante el secretario de cualquier juzgado, o ante cualquier oficina de apoyo judicial.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Procedimiento Civil Décima Edición año 2009, Tomo 1 General, Editorial Dupré, en su página 375, en lo que concierne a la forma de hacer la presentación de un poder, expresó lo siguiente:

“La presentación de un poder debe surtirse de manera personal y se rige por lo previsto en el artículo 84 del CPC, que opera en lo que a forma de hacer la presentación personal concierne y que, curiosamente hoy no se aplica respecto de la demanda por ser este un memorial que está dotado de presunción de autenticidad ante cualquier juzgado, es decir, no importa si es civil, penal, laboral y tampoco tiene



relevancia alguna si el poder va dirigido al juez de la misma localidad o para una diversa. Así mismo y a ente elección del poderdante puede efectuar la presentación ante cualquier notario del país, advirtiéndose que debe existir siempre la constancia de presentación personal del poderdante, pues la denominada por el artículo 73 del Decreto 960 de 1970 como autenticación y que consiste en que: "El notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos", no reúne los requisitos que quiere la ley procesal y por ende no cumple con la exigencia de tener como autentico el poder, de ahí que la actuación que debe surtirse ante el Notario es la prevista en el artículo 68 del mismo estatuto y denominada reconocimiento de documentos privados, en la que el notario da fe de la comparecencia del poderdante y de que reconoció la firma como de su procedencia, sin que sea necesario que de nuevo firme o estampe huella digital, con lo cual adquiere plena autenticidad y fecha cierta el documento al tenor de lo estatuido en el art. 72 del Decreto 960 de 1970."
(Negrillas para destacar)

De lo anterior podemos determinar la necesidad de la firma de aceptación e identificación cierta de quienes suscriben dicho documento ya que este documento es el soporte es la base por las cuales los abogados pueden acudir ante el juez o diferentes autoridades para solicitar EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ciertas pretensiones.

De ello la aceptación del poder es vital al igual que los datos ciertos e indiscutibles plasmados en dicho documento, para lo cual no sucedió en la presente demanda ya que no aparece dentro de la misma ni la nota de aceptación, ni la firma del abogado.

De lo anterior solicito a su señoría declarase probada la excepción de indebida representación por parte del demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Del proceso disciplinario que se allega con la presente se puede evidenciar como actuó la policía nacional en el precitado caso estableciéndose tanto en el informe como en los múltiples testimonios aducidos en dicho expediente hasta en el informe de medicina legal que no se evidenciaron ningún tipo de lesión que relacionara a la policía como la responsable de la muerte del señor JUAN CAMILO MONTOYA

De lo anterior me permito hacer el siguiente análisis: frente al primer elemento, es decir el daño, se allego la copia de defunción, pero no se aportó la propuesta del



respectivo examen por parte de medicina legal donde dictamine la naturaleza o causa de la muerte lo cual deja muy al libre albedrío dicha muerte.

Frente al segundo elemento la falla en el servicio configurara en el supuesto lesión causada por un policía, tampoco se encuentra acreditada ya que no hay ninguna prueba que acredite dicho hecho ya que por el contrario si se encuentra probado que lo único que realizaron los policías fueron intentar salvar la vida del señor JUAN CAMILO MONTOYA al llevarlo al hospital para que lo atendieran.

Por estos hechos, se inició investigación disciplinaria por parte de la oficina de asuntos internos Disciplinarios de la Metropolitana de Cartagena, quien ordenó la apertura de la investigación preliminar P_MECAR-2012-2, por una queja presentada por el actor contra el personal por establecer, la cual culminó mediante providencia del 6 de junio de 2012, al ordenarse la terminación del proceso y en consecuencia ordenar el archivo definitivo de las diligencias disciplinarias de radicado SIJUR PMMECAR-2012-2 que se adelantó en contra de personal policial por establecer.

De las pruebas obrantes en la citada investigación disciplinaria, se concluyó en su debida oportunidad que:

Dentro del material probatorio allegado de manera legal y oportuna a la indagación preliminar, se evidencia que no existe prueba que comprometa la responsabilidad de policial alguno en infringir lesiones de cualquier naturaleza al hoy occiso JUAN CAMILO, teniendo en cuenta que es claro que este joven sostuvo riña con otras personas hinchas del equipo de fútbol Medellín y que en las testimoniales no existe señalamiento directo de responsabilidad contra los uniformados a excepción de las juradas rendidas por los señores JONEIDER MUÑOS quien manifiesta en apartes de su declaración "...ya de allí le pego con ese cuchillo en la boca del estómago, ya de allí el agacho la cabeza y con la cacha del cuchillo el policía le pego detrás de la cabeza como en el cerebelo, ya de allí el compañero mío cae al piso, en el piso empezó a convulsionar, el policía le decía que se estaba haciendo que estaba era borracho y drogado..." encontrándose igualmente el testimonio rendido por el señor JOANA ALEXANDER BUSTAMEANTE MARTINEZ, quien en su declaración puntualizada "... cuando llegue hasta el lugar veo que el parcero JUAN CAMILO MONTOYA, se desploma, cae al suelo de un golpe que un policía le había dado cuando yo iba llegando al sitio donde ellos estaban...". Lo anterior genera motivo de sospecha teniendo en cuenta que solamente estos particulares son los que señalan a un policial de presuntamente agredir físicamente a su compañero JUAN CAMILO MONTOYA, contrario a las declaraciones de los policiales que tuvieron conocimiento



directo del caso y cuyas declaraciones fueron analizadas con precedencia. De otro lado, el despacho procedió a escuchar en declaración a personal de la armada nacional, quienes fueron los primeros servidores públicos en conocer del caso por haber sucedido los hechos al frente de sus instalaciones encontrándose los testimonios del señor Teniente de corbeta CAMILO ERNESTO FRNACO URREA quien señalada en apartes de su jurada: "...pero no un abuso de autoridad como tal..." continua diciendo "... si los policías los requisaron, no se si les encontraron algo, pero fue un procedimiento fue normal, no hubo agresión en lo que observe..., igualmente obra dentro de las pruebas recaudadas por el despacho la declaración rendida por el señor suboficial primero VÍCTOR PÉREZ CAMPUZANO quien ante la pregunta formulada por el despacho de manera textual "manifieste al despacho si usted observo algún tipo de agresión física o verbal de parte de los funcionarios de policía contra los ciudadanos que estaban en la riña momentos antes. CONTESTO. No.... Es de anotar que en todas las pruebas testimoniales recaudadas se coincide en manifestar por parte de los declarantes que el caso de policía se trataba de un enfrentamiento de miembros de hinchas de dos equipos, unos del nacional y otros del Medellín y de igual manera la tenencia de armas blancas por parte de estas personas además de encontrarse estos particulares en estado de embriaguez.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Hasta el presente estadio procesal no existe prueba alguna de que la muerte de JUAN CAMILO MONTOYA, hayan sido obra de agentes de la Policía Nacional en servicio activo y en ejercicio de sus funciones, tal y como se afirma en la demanda; ya que ni siquiera anexo los correspondientes investigaciones penales y la investigación disciplinaria que se anexa deja entrever los reales hechos en que se produjo la muerte exonerando totalmente a la Policía Nacional, además sobre el asunto no hay prueba que relacione o que las circunstancias de su descenso fue por causa de policiales.

El artículo 177 del C. de P. C. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

PRUEBAS



11
62

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena.
2. Copia de la resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013 por la cual nombra al comandante de policía de la metropolitana de Cartagena.
3. Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional en la cual faculta al comandante de policía de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
4. Copia de la investigación disciplinaria, ordenando el archivo definitivo de la investigación P-MECAR-2012-2.

ANEXOS

LOS MENCIONADOS EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 can edificio ministerio de defensa

El delegado por el señor ministro de defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la policía metropolitana de Cartagena, según las competencias otorgadas por la resolución 2052 del 27 de mayo de 2007, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en el barrio manga – calle real N° 24-03.

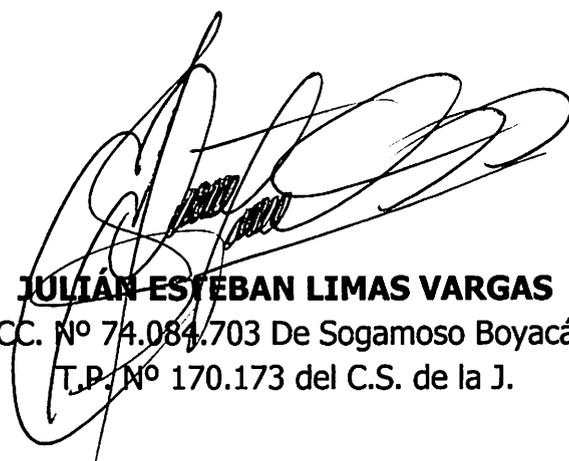
La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa Bolívar es: debol.notificacion@policia.gov.co

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;


JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá
T.P. N° 170.173 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL
 DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

12
62

SEÑOR (A)
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicals: 13-001-33-33-002-2013-00408-00
Actor: LUIS FERNANDO MONTOYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER

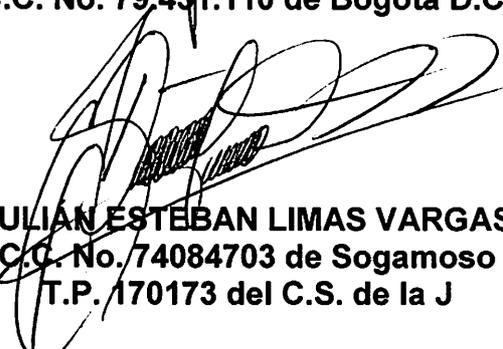
JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante de **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, debidamente facultado mediante Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional y la resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS** identificado con C.C. No. 74084704 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 170173 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.


Coronel JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN
 Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 79.451.110 de Bogotá D.C.

Acepto


JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
 C.C. No. 74084703 de Sogamoso
 T.P. 170173 del C.S. de la J

JUZGADO 2º DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
 Presentado personalmente por el demandante **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** quien se identificó por su C. C. No. **79451110**
 Expedido en **BOGOTÁ**
 Cartagena **24 JUNIO 2014**
 El Secretario 